

Señor  
**JUEZ CIVIL CIRCUITO DE CHAPARRAL – TOLIMA**  
**E. S. D.**

**ASUNTO. – RECURSO DE REPOSICIÓN EN SUBSIDIO APELACIÓN.**

**REF. PROCESO ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DE ARIZARMAN ANDRES GAVILAR CRUZ VS. YAMILE CRIOLLO CAMACHO identificada con C.C. 28.687.597– JUAN FELIPE RAMOS MOLANO identificado con C.C. 5.885.441 – ALMACEN ROBLES identificado con NIT 32427061 - 1.**

**RAD. 73168 – 31 – 03 – 001 – 2022 – 00058 – 00.**

Respetados señores:

Estando dentro de la oportunidad legal me permito presentar recurso de **REPOSICION** en subsidio **APELACIÓN** contra el proveído emitido por ese Despacho Judicial el día Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023); conforme a lo referido en el artículo 63 y el **Numeral 1 del Art 65 del C.P.L.**, por efecto, formulo ante usted las siguientes peticiones.

#### **DE LA PROVIDENCIA IMPUGNADA**

1. Revóquese el auto calendado el Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023); proveído por ese Estrado Judicial en lo que concierne a tener por no contestada la demanda por parte de la señora **YAMILE CRIOLLO CAMACHO**.
2. Téngase por contestada la demanda por parte de la señora **YAMILE CRIOLLO CAMACHO** como consecuencia de la pretensión *supra*.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

De conformidad con el Artículo 74 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, canon que fuere modificado por el Artículo 38 de la Ley 712 de 2001, el cual dispone;

*“Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, **por un término común de diez (10) días**, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados.”*  
(Negrilla fuera de margen)

Así, es claro que en materia procesal laboral los términos para efectos de contestar la demanda son en **“común”** para los demandados, ello se traduce en que, solo una vez notificados todos los demandados, el termino iniciara de forma **“común”** para todos ellos, teniendo como punto de partida la última notificación realizada al demandado pendiente por integrar la litis en debida forma.

Ciertamente, no es otro el propósito y definición de la palabra **“común”** que usó el legislador en el precepto adjetivo transcrito con anterioridad, por demás, según el diccionario de la **RAE**, el término común significa **“1. loc. adv. En comunidad, entre dos o más personas, conjuntamente”**, definición de la cual no queda duda de la correcta hermenéutica que debe dársele a la norma procesal en cuestión, esta es, que el computo de términos se debe realizar en **“común”** a los accionados, lo cual solo es posible una vez notificados todos ellos.

La anterior intelección procesal también fue compartida por su honorable Despacho mediante **proveído del catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023)**, a través del cual resolvió la reposición incoada por la suscrita litigante, en donde, además, enseñó;

*No sobra advertir, que con la anterior determinación se haya dado cierre al tema del traslado de la demanda o se haya cercenado la oportunidad para que los demandados ejerzan su derecho a defender sus intereses en lo que propiamente refiere el objeto de la demanda, como lo aduce el actor en su oposición al rebuso, pues debe recordarse que el termino de traslado de la demanda que otorga el artículo 74 del C.P.T y la S.S., **es común**.*

“...ARTICULO 74. TRASLADO DE LA DEMANDA. <Artículo modificado por el artículo 38 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Admitida la demanda, el juez ordenará que se dé traslado de ella al demandado o demandados para que la contesten y al Agente del Ministerio Público si fuere el caso, por un **término común** de diez (10) días, traslado que se hará entregando copia del libelo a los demandados...” (Negritas fuera de texto)”

Lo anterior, quiere decir que el referido término se contabiliza a partir del día siguiente al de la notificación de todas; conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 118 del C.G.P. I, por ende al encontrarse pendiente la notificación de la demandada HIDA ROBLES como se señaló en el auto impugnado, no puede darse por trabada la litis, pero lo que sí se puede es convalidar la notificaciones que se han surtido hasta el momento tal y como se dejó anotado anteriormente.”

De lo transcrito y expuesto por su honorable Unidad Judicial emerge el adecuado control de términos que se debió realizar por parte de la secretaria de su despacho para con respecto a la contestación de la demanda por parte de la Suscrita Togada en representación de la señora **YAMILE CRIOLLO CAMACHO**, teniendo en cuenta la última notificación efectuada por el Gestor del Proceso a la señora **HIDA ROBLES**.

Ahora bien, la señora **HIDA ROBLES**, según mensaje de datos facilitado por la misma demandada, fue notificada el **tres (03) de marzo de hogaño (2023)** mediante mensaje de datos a la dirección electrónico de la citada señora **HIDA ROBLES** y atendiendo lo regulado en el canon 8 de la Ley 2213 de 2022, esto es, “... una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo ...”



hida robles <san.robleshida1748@gmail.com>

**NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Rad. 2022-00058-00**  
**- CORREO 3**  
1 mensaje

CARLOS ALFONSO DELVASTO LOPEZ <correoseguro@e-entrega.co>  
Para: HIDA ROBLES <san.robleshida1748@gmail.com>

3 de marzo de 2023, 16:45

Señor(a)

HIDA ROBLES

Reciba un cordial saludo:

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **CARLOS ALFONSO DELVASTO LOPEZ**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



Ver contenido del correo electrónico

Enviado por CARLOS ALFONSO DELVASTO LOPEZ

Bajo ese derrotero, el correcto computo de términos debe obedecer al siguiente tenor, los días **6 y 7** de marzo corresponden a los dos (02) días hábiles que establece el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 para entender surtida la notificación personal, los días **8, 9, 10, 13, 14, 15, 16, 17, 21 y 22 de marzo de 2013**, son los diez (10) días con que disponían la totalidad de las partes para contestar su demanda, toda vez que los términos en la justicia laboral, se itera, son **comunes**.

En ese orden, la suscrita profesional del derecho remitió a su despacho a través de mensaje de datos la contestación de la demanda en representación de la señora **YAMILE CRIOLLO CAMACHO** el día **veintiuno (21) de marzo de los cursantes (2023)**, siendo remitido al dominio con la indicación [j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co), ergo, dentro de la oportunidad legal con que disponía la parte demandada que represento, lo anterior tal y como se soporta con el siguiente correo;

DESCORRO TRASLADO DE LA DEMANDA. - RADICADO 73168 – 31 – 03 – 001 – 2022 – 00058 – 00

DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ <dmbarbosa9@hotmail.com>

Mar 21/03/2023 14:24

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Chaparral <j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Asuntos Judiciales <asuntosjudiciales@delvastoabogadosasociados.com>; Oscar Andrés Valderrama Vélez <oscarvalderramav@bmvabogados.com>; fernandezg@yahoo.es <fernandezg@yahoo.es>

Señores:

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE CHAPARRAL – TOLIMA

E. S. D.

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO DE LA DEMANDA RADICACIÓN: 73168 – 31 – 03 – 001 – 2022 – 00058 – 00 PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTE: ARIZARMAN ANDRES GAVILAR CRUZ DEMANDADO: YAMILE CRIOLLO CAMACHO Y OTROS

DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.143.353 de Ibagué y T.P. 172592 del C.S. J., obrando en calidad de apoderada judicial y conforme al poder conferido por la señora YAMILE CRIOLLO CAMACHO, me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia, dentro de la oportunidad legal.

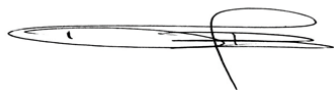
En cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 se corre traslado de la contestación a la parte actora. -

Amén, importar precisar que, conforme el Inciso 6 del artículo 118 del CGP, por remisión del canon 145 del CPTSS aplicable a esta clase de asuntos, **“mientras el expediente esté al despacho no correrán los términos”** y **“los términos se reanudarán el día siguiente al de la notificación de la providencia que se profiera”**, así, no puede olvidarse que el plexo de la referencia ingresó al despacho con ocasión al recurso de reposición que fuere impetrado por la Suscrita, litigió que solo pudo reanudar los términos con la notificación en estado del proveído de fecha catorce (14) de marzo de dos mil veintitrés (2023), esto fue, al día siguiente quince (15) de marzo de dos mil veintitrés (2023).

En suma, del adecuado control de términos se pude recitar sin hesitación alguna que la señora **YAMILE CRIOLLO CAMACHO**, a través de la suscrita abogada, contestó la demanda en la oportunidad debida, habida cuenta que al día **veintiuno (21) de marzo de los cursantes (2023)**, todavía estaba computándose el plazo legal para contestar el citado introductor, potísima razón por la que solicito se revoque el auto calendado el Veintisiete (27) de Abril de Dos Mil Veintitrés (2023); mediante el cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de la señora **YAMILE CRIOLLO CAMACHO**, y, en su lugar, se tenga por contestada la misma.

Por último, es imperioso poner de presente que el control de términos realizado por el respetado **SECRETARIO** de su Despacho es ejecutado con base en la normatividad adjetiva del **CGP** y como si la presente contienda fuese un proceso ejecutivo, **de ahí deviene el yerro procesal**, como quiera que la ritualidad procesal laboral contempla su propia normativa regulada en el **CPTSS**.

Del respetado señor Juez:



**DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ**  
**C.C. No. 38.143.353 de Ibagué-Tolima**  
**T.P. No. 172.592 de C. S. de la J.**



hida robles &lt;san.robleshida1748@gmail.com&gt;

## NOTIFICACIÓN PERSONAL AUTO ADMISORIO DE LA DEMANDA Rad. 2022-00058-00 - CORREO 3

1 mensaje

**CARLOS ALFONSO DELVASTO LOPEZ** <correoseguro@e-entrega.co>  
Para: HIDA ROBLES <san.robleshida1748@gmail.com>

3 de marzo de 2023, 16:45

**Señor(a)****HIDA ROBLES****Reciba un cordial saludo:**

Usted ha recibido un correo electrónico seguro y certificado de parte de **CARLOS ALFONSO DELVASTO LOPEZ**, quien ha depositado su confianza en el servicio de correo electrónico certificado de e-entrega para hacer efectiva y oportuna la entrega de la presente notificación electrónica.

Con la recepción del presente mensaje de datos se entiende que el destinatario ha sido notificado para todos los efectos según las normas aplicables vigentes, especialmente los artículos 12 y 20 la Ley 527 de 1999 y sus normas reglamentarias.

**Nota:** Para leer el **contenido del mensaje** recibido, usted debe **hacer click** en el enlace que se muestra a continuación:



[Ver contenido del correo electrónico](#)  
Enviado por **CARLOS ALFONSO DELVASTO LOPEZ**

*Correo seguro y certificado.**Copyright © 2023**Servientrega S. A..**Todos los derechos reservados.*

[¿No desea recibir más correos certificados?](#)

**IMPORTANTE:** Por favor no responder este mensaje, este servicio es únicamente para notificación electrónica.

**DESCORRO TRASLADO DE LA DEMANDA. - RADICADO 73168 – 31 – 03 – 001 – 2022 – 00058 – 00**

DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ <dmbarbosa9@hotmail.com>

Mar 21/03/2023 14:24

Para: Juzgado 01 Civil Circuito - Tolima - Chaparral <j01cctochaparral@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: Asuntos Judiciales <asuntosjudiciales@delvastoabogadosasociados.com>; Oscar Andrés Valderrama Vélez <oscarvalderramav@bmvabogados.com>; fermendezg@yahoo.es <fermendezg@yahoo.es>

Señores:

JUEZ CIVIL CIRCUITO DE CHAPARRAL – TOLIMA

E. S. D.

ASUNTO: DESCORRO TRASLADO DE LA DEMANDA RADICACIÓN: 73168 – 31 – 03 – 001 – 2022 – 00058 – 00 PROCESO: ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA DEMANDANTE: ARIZARMAN ANDRES GAVILAR CRUZ DEMANDADO: YAMILE CRIOLLO CAMACHO Y OTROS

DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ, mayor de edad, identificada con la cédula de ciudadanía número 38.143.353 de Ibagué y T.P. 172592 del C.S. J., obrando en calidad de apoderada judicial y conforme al poder conferido por la señora YAMILE CRIOLLO CAMACHO, me permito descorrer el traslado de la demanda de la referencia, dentro de la oportunidad legal.

En cumplimiento a la Ley 2213 de 2022 se corre traslado de la contestación a la parte actora. -

Sin otro particular,

DIANA MARCELA BARBOSA CRUZ  
C.C 38.143.353 de Ibagué  
T.P. 172592 C.S.J.